



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Bogotá D.C., agosto de 2020

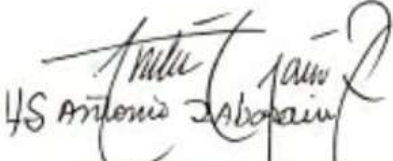
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

Respetado Secretario:

En mi condición de Senadora de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5 de 1992, por su digna conducta me permito poner en consideración del Senado de la República el siguiente proyecto de Ley. "Por el cual se modifica el artículo 73, numeral 11, artículo 87 y el artículo 126 de la ley 142 de 1994 de los servicios públicos".

Atentamente,


H.S. Andrés García Zúcardi
ANDRÉS GARCÍA ZÚCARDI



DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ
Senadora de la República
Partido Cambio Radical


H.S. Haritz Martínez
Haritz Martínez



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2020 SENADO

“Por el cual se modifica el artículo 73, numeral 11, artículo 87 y el artículo 126 de la ley 142 de 1994 de los servicios públicos”.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política 1991, legisla a favor de los Servicios Públicos Domiciliarios como inherentes a la finalidad social del Estado, por lo tanto, el Congreso de la República debe legislar para que los criterios económicos y financieros no superen la finalidad del Estado como se estipulan en los siguientes artículos de la Carta Magna de Colombia:

Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...*

Hoy en Colombia podemos asegurar que los criterios económicos y financiero están superando la finalidad del Estado, por tal razón el Congreso de la Republica debe asumir dentro de sus facultades la regulación a través de proyectos de Ley que contemplen todas las variables sociales, ambientales, económica y financiera.

Hace mucho tiempo se evidencia la inconformidad y las protestas frente a los altos costos de los servicios públicos domiciliarios.

El 31 de mayo del 2020, La Procuraduría Nacional, anuncio investigaciones por alzas en los servicios públicos en medio de la Pandemia, y si algo puso de presente la situación mundial del



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

contagio del COVID-19 en Colombia, es la escasa capacidad de pago de la mayoría de los Colombianos en tema de los servicios públicos, esta realidad social se ha venido manifestando en diferentes territorios del país, en Norte de Santander, Santander, en Quindío, en la Costa Caribe. La protesta social se ha dado en diferentes formas, de forma virtual llamando a las empresas prestadoras de servicios con términos peyorativos como “ratas” ladrones” ... etc.

La protesta social por los altos costos de los servicios públicos se presenta desde hace varios años, por diferentes comunidades como se presentó en el Carmen de Bolívar en el año 2019, en la cual la comunidad arrancó los contadores de sus casas y lo arrojaron frente a las oficina de la empresa, en el 2012 en San Martín de Lobo, sus habitantes quemaron los recibos de energía, y así mismo muchas otras comunidades y ciudades han hecho plantones, marchas y anuncian otras medidas de hecho como el no pago masivo de los servicios públicos.

En los Territorios de clima Cálido la queja por los altos costos de los Servicios Públicos se hace más intensa, dado que deben hacer mayor consumo por el mayor uso de aires acondicionados o ventiladores para bajar la temperatura corporal.

Después de tantos años de protesta, exigencia y solicitudes del país no se puede estar indiferente o sordos ante una problemática que afecta la economía de todas las familias especialmente de aquellas con poca capacidad de pago.

Los altos costos del Servicio de energía también afectan la **competitividad del país**, especialmente a las industrias instaladas en territorios **cálidos** que tienen la exigencia de mejorar los ambientes laborales con el uso de aparatos eléctricos para bajar la temperatura ambiente. La fabricación de un mismo producto, usando la misma tecnología en un lugar frío tiene un costo menor de producción a uno que se produce en territorios cálidos por la necesidad usar otros aparatos eléctricos adicionales para bajar la temperatura térmica.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

La protesta social por los altos costos de los servicios se encuentra fundamentada en que la estructura tarifa vigente no esta correspondiente a una realidad socio-económica del país y la forma de mitigar el impacto climático en las tarifas no se equilibra, ni corresponde a la realidad y necesidad de los territorios con altas temperaturas.

A las anteriores motivaciones se le suman la situación actual de la pandemia que ha debilitado la economía del país aumentando el índice de desempleo en más de 10,9 puntos en la crisis del contagio, según informe de Dane:

“Para el mes de mayo de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 21,4%, lo que significó un aumento de 10,9 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (10,5%). La tasa global de participación se ubicó en 55,2%, lo que representó una reducción de 7,9 puntos porcentuales frente a mayo del 2019 (63,1%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 43,4%, presentando una disminución de 13,0 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (56,4%). En mayo de 2020, la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 24,5%, lo que representó un aumento de 13,3 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (11,2%). La tasa global de participación se ubicó en 59,6%, lo que significó una reducción de 6,7 puntos porcentuales frente a mayo del 2019 (66,3%). Entre tanto, la tasa de ocupación fue 45,0%, lo que representó una disminución de 13,8 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (58,8%).”

Las estadísticas revelan que la capacidad de pago de los colombianos que históricamente ha sido vulnerable, hoy está en peores condiciones, por lo que el Estado debe mitigar este impacto en las familias en aras de garantizar los servicios públicos y cumplir la finalidad del mismo. El país hoy está ante una realidad revelada y manifiesta, que llama a generar cambios urgentes que garanticen y protejan la salud de los colombianos, y los Servicios Públicos Básicos



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

hacen parte de ese derecho fundamental que genera bienestar y Salud.

Las consideraciones expuestas, han llevado a evaluar que existen estructuras tarifarias desactualizadas, tal como es el caso de energía, que no se han actualizado desde el año 2007, a pesar que el artículo 126 de la Ley 142 del 1994, da una vigencia de cinco años, hay servicios como este, donde la CREG las fijo hace 13 años y no las ha modificado de forma estructural.

“ARTÍCULO 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Reglamentado por el Decreto Nacional 3860 de 2005. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas”.

Este artículo de la ley es laxo y da paso a dilatar decisiones importantes y en términos generales deja a discreción de las Comisiones de Regulación y de las empresas de Servicios Públicos, los ajustes y cambios cuando ellos lo consideren, el artículo solo considera los casos fortuitos que comprometen la capacidad financiera de la empresa, y no considera los casos fortuitos de aspectos sociales como la actual pandemia.

Siguiendo con el ejemplo del Servicio de Energía en Colombia, la actual estructura tarifaria, se diseñó y se implementó hace trece años (13), en un contexto socio-económico diferente y una realidad ambiental diferente, en un momento donde por ejemplo se



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

necesitaba invertir en grandes obras de estructuras energéticas en el país para prestar este servicio de interconexión nacional. Actualmente siguen rigiendo estas tarifas que se elaboran en una época distinta a la que hoy vivimos los colombianos, y cuyas necesidades de infraestructuras para la prestación de los Servicios cambiaron.

Como segundo aspecto a considerar encontramos que, en la actual estructura tarifaria, se evidencia la carencia de criterios suficientes y necesarios para lograr tarifas justas que actualmente lesionan a los usuarios que se quejan de los altos costos del servicio, aquí se observa que la estructura no tiene variables de equidad como es el aspecto climático que afecta a los territorios cálidos. Tampoco contiene una variable de ajuste ante casos fortuitos del alto índice de desempleo que pone en riesgo la capacidad de pago de más del 50% de los colombianos.

La falta de criterios y variables suficientes en la estructura tarifaria no ha permitido que se hagan los ajustes necesarios en las tarifas para mitigar el impacto generado como los ocasionados en casos fortuitos o variables socio-económica, tal como se está presentando durante esta pandemia. Esta carencia y debilidad estructural del diseño vigente de los servicios públicos básicos hizo que el Presidente Iván Duque, tratara de subsanarla a través de decretos como lo son el 517 de 4 de abril del 2020, y el 580 del 15 de abril de 2020

Decreto 517 de 2020 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”.*

Decreto 580 de 2020 *“Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA , En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política,*



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional "

Estos decretos generaron un conflicto social y de Gobernabilidad en diferentes territorios del país, dado que facultaban a los alcaldes para asumir medidas de alivios con los recursos destinado a otras inversiones y quedaba a decisión de cada mandatario, por lo que alcaldes lo llevaron a cabo y otros desistieron de hacer uso del beneficio. Los decretos solo beneficiaron a los estratos socioeconómicos uno, dos y tres, siendo esto un tratamiento desigual entre los usuarios de una misma empresa de servicios públicos, pero también una gran desigualdad entre los habitantes de un territorio a otro en el mismo país, cuando la pandemia afecta a todos sin distinguir estrato socioeconómico.

Otro aspecto importante, es la variable ambiental o climática que debe evidenciarse en la estructura tarifaria, de tal forma que dicho criterio beneficie a todo los habitantes de un territorio que presenta altas temperaturas sin discriminación de estrato social y que el actual subsidio que reciben los usuarios de estratos uno, dos y tres se conceda a todos.

Todos los usuarios de territorios con altas temperaturas, deben verse beneficiados por este criterio y variable ambiental o climática, y no ser discriminados por el estrato socio económico, puesto que el clima los afecta a todos de igual manera.

A pesar que el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, da una vigencia de cinco años, estas no se cumplen para el caso de la energía eléctrica y en cambio recientemente CRA, ya actualizo su régimen tarifario, también vencido. Es ideal que este articulo sea obligatorio, para salvaguardar a los usuarios que puedan verse lesionados frente a la falta de actualización de las estructuras tarifarias



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Se hace imperante promover a través de este proyecto de Ley, que las estructuras tarifarias de los servicios públicos básicos incluyan criterios y variables suficientes que permitan de manera inmediata ajustes de precios ante casos fortuitos no solo que ponen en riesgo la capacidad financiera de la empresa prestadora, si no ante calamidades socio-ambientales, como es el caso de la actual Pandemia del COVID-19, o fenómenos de desastres ambientales en cualquier territorio o comunidad del país.

La actual crisis de la salud, ha dejado expuesto que las estructuras tarifarias como la de la energía, están diseñadas sobre criterios financieros y económicos que aseguran a todo lugar y tiempo las ganancias de las empresas y están superando el fin del Estado como lo establece el artículo 365 de la Constitución Política.

Luego de motivar el necesario cambio del artículo 126 de la Ley mencionada, se hace igualmente obligatorio considerar la modificación del artículo 73 de la misma Ley.

EL ARTÍCULO 73. FUNCIONES Y FACULTADES GENERALES. *Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:*

73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

La Ley deja a las comisiones un poder absoluto en el diseño y excluye la participación de las diferentes partes que garanticen la aplicación de los criterios y variables suficiente.

En la misma dirección del objetivo principal de este Proyecto de Ley que pretende se modifiquen los artículos antes expuestos, se deben adicionar los criterios y variables que se han expuesto inicialmente como necesarias para acercarnos a un diseño de tarifas más favorables a los usuarios y garanticen la capacidad económica y financiera.

Tal como establece el artículo 87 de la presente Ley, el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, los criterios y variables como aspectos sociales, económicos y ambientales no se mencionan en este artículo, que ahora se hace necesario modificar para que sean incluidos.

2. ARTICULADO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NO _____

Por medio de la cual se modifica y se adiciona a la Ley 142 de 1994 en sus artículos 73, 87 y 126.

Artículo 1. Modifíquese el artículo 73, literal 11 de la Ley 142 de 1994 el cual para todos los efectos quedara así:

Artículo 73.11. *Establecer la fórmula para la fijación de tarifas de los servicios públicos y aprobarlas garantizando la participación de planeación nacional, procuraduría nacional, defensoría del pueblo,*



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

líderes sociales, veedores, defensores de los usuarios y delegados de las empresas de servicios públicos.

Artículo 2. Adiciónese el numeral 8 al Artículo 87, el cual quedara así:

87.8. Por aspectos climáticos y sociales entiéndase que dentro de la estructura tarifaria debe quedar incluido dentro de los componentes de la estructura variables elementos que permitan ajustar las tarifas en cualquier momento sobre variables sociales tales como la capacidad de pago de un territorio o condiciones ambientales y climáticas del mismo.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. *Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de **dos años**, o antes, si se presenta situaciones sociales o sea evidente que se cometieron errores de cálculo que lesionan injustamente a los intereses de los usuarios o de la empresa. La actualización de la formula tarifaria se hará de manera obligatoria dentro del tiempo que estipula la Ley, cada dos años debe revisarse, modificarse o actualizarse la formula conforme al artículo 73.11, la modificación o actualización de la vigencia tarifaria no puede exceder el índice del consumidor (I.P.C).*



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Parágrafo: Mientras no exista otra regulación para otorgar el subsidio de consumo de subsistencia, se debe actualizar el consumo aplicando el IPC por los años que no se han ajustado y ajustarlo anualmente bajo el mismo criterio del IPC.


H. I. Andrés Gómez Zúccardi:


Antonio Zúccardi




Jesús Galvis Méndez.
Senadora @R.